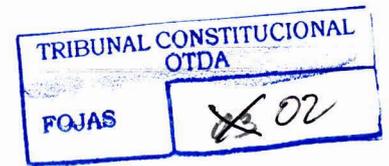




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06728-2013-PA/TC

JUNÍN

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES

CONSTITUCIÓN REPRESENTADO(A)

POR RUBÉN ALEJANDRO CALZADA

LOZANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

VISTO

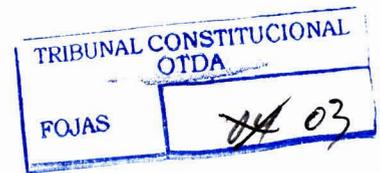
El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes Constitución, a través de su representante, contra la resolución de fojas 187, su fecha 21 de mayo del 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de octubre del 2012, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 9 de agosto del 2012, emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales, interpuesto por doña Astrid Evelin Mayta Lizárraga, resolución que a su juicio vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa.
2. El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con resolución de fecha 5 de noviembre del 2012, declara improcedente la demanda, al considerar que la recurrente pretende que los jueces demandados modifiquen su criterio jurisdiccional. A su turno, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con resolución de fecha 21 de mayo del 2013, confirma la apelada por similar fundamento.
3. A juicio de esta Sala Primera del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe ser desestimada, toda vez que, por la vía del amparo, la recurrente pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos constitucionales, como son las relativas a la actuación de medios probatorios e impugnación de las resoluciones judiciales que le fueron adversas en el proceso ordinario laboral, asunto que por principio corresponde ser dilucidados sólo por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia y, por tanto, escapan del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la vulneración de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06728-2013-PA/TC

JUNÍN

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
CONSTITUCIÓN REPRESENTADO(A)
POR RUBÉN ALEJANDRO CALZADA
LOZANO

4. Por el contrario, se aprecia que la decisión de los jueces demandados, de estimar la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta por doña Astrid Evelin Mayta Lizárraga en contra de la recurrente, constituye una actuación legítima de las autoridades judiciales, llevadas a cabo conforme a las atribuciones y competencias recogidas en el proceso ordinario laboral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. En consecuencia, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales reclamados, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL